

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Doctor  
**SERGIO MARTINEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo  
**COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES**  
La Ciudad

**Asunto: Remisión de comunicación de comentarios sobre barreras al despliegue de infraestructura dentro del Proyecto de Acuerdo “Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C”**

---

Respetado doctor Martínez,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 28 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión, y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted para remitirle los comentarios que desde la CCIT presentamos a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en relación con el Proyecto de Acuerdo “Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C”. En estos señalamos los distintos puntos dentro del POT de Bogotá, que pueden convertirse en serias barreras para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad.

En ese sentido, nos permitimos presentarle las recomendaciones de la Industria, y amablemente le solicitamos la intervención de la CRC, en aras de evitar la imposición de barreras en el POT, que obstaculicen el óptimo despliegue de infraestructura. Con esto esperamos propender por una mejor prestación de servicios de telecomunicaciones y el cierre de la brecha digital, al igual que fomentar el desarrollo económico y social de la capital.

Por último, agradeceríamos que desde la CRC, se generaran espacios de diálogo y socialización con las autoridades distritales para tratar los temas relacionados con las buenas prácticas del despliegue de infraestructura y la necesidad de fomentar su desarrollo. Consideramos que con estos espacios, las autoridades podrán contar con una perspectiva que abarque tanto las necesidades de las empresas de telecomunicaciones, como las de los bogotanos al momento de expedir el POT.

De antemano le agradezco su comprensión y quedamos a su entera disposición para trabajar mancomunadamente en la construcción de un POT, que elimine las barreras, y fomente el despliegue de infraestructura y la conectividad en la ciudad.

Me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS YOHAI', is written over the printed name of the signatory.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**  
Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

Doctora  
**MARIA MERCEDES JARAMILLO**  
Secretaria Distrital de Planeación  
**SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**  
La Ciudad

**Asunto: Comentarios sobre Proyecto de Acuerdo “Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C”**

---

Respetada doctora Jaramillo,

Comienzo por extenderle mis más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 28 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomenta la inversión, y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios al Proyecto de Acuerdo “Por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial de Bogotá D.C”.

### **1. Comentarios Generales**

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) son un motor de desarrollo económico y social cuya expansión e innovación, que beneficia tanto a los operadores como a las comunidades que perciben los efectos positivos de la masificación tecnológica gracias a la generación de nuevas oportunidades económicas. De esta manera, es necesario que las decisiones de política pública y empresariales que se tomen en torno al desarrollo de las TIC deben estar fundamentadas, en primera medida, en la intención de incrementar la penetración y cobertura de manera eficiente considerando que los recursos invertidos son escasos y que necesitan de una regulación que garantice la mayor cobertura para beneficiar a los ciudadanos.

Lo anterior va en línea con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la cual establece dentro de sus principios la obligación en cabeza del Estado de dar “*prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”, así como

también, “(...) la de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura de la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar (...)”.<sup>1</sup>

Aunado a esto, el Congreso de la República bajo la ley 1978 de 2019, por la cual se moderniza el sector de las TIC, establece dentro de sus principios que el acceso a las TIC y al despliegue de infraestructura, se da con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales, siendo deber de la Nación: *“asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales”*.<sup>2</sup>

En este sentido, es necesario que el Proyecto de Acuerdo tenga como objetivo fomentar el despliegue de infraestructura y la expansión de las TIC. De ser así, el Proyecto propendería por la generación de un entorno que favorezca la libre competencia entre los operadores, garantizando la concurrencia de múltiples sujetos al mercado en condiciones de igualdad, y representando beneficios para el consumidor en la generación de mejores precios y mayores niveles de calidad y competitividad.

De otro lado, es necesario tener en cuenta que el acceso a internet ha sido declarado como servicio público esencial, con el fin de propender por la universalidad, así como, para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente. En este sentido, se establece que no se podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de redes requeridas para la operación de este servicio público esencial y se deberá garantizar la continua provisión del mismo, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.

Con esto en mente, recomendamos a la administración distrital tener como marco de referencia estas disposiciones relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, sobre todo aquellos que establecen que los mismos no podrán ser suspendidos. Así como la Ley 1341 de 2009, especialmente sus principios de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, promoción de la inversión y acceso a las TIC y despliegue de infraestructura, de que trata el artículo 2 de la mencionada Ley.

Así las cosas, dado el contexto actual y la declaratoria del internet como servicio esencial, los servicios de telecomunicaciones adquieren una importancia superior que debe verse reflejada en las actuaciones de las administraciones de los entes territoriales, incluidas aquellas zonas especiales y/o protegidas que requieren igualmente cobertura de servicios de telecomunicaciones.

Adicionalmente, en línea con los comentarios generales consideramos importante que se incluya el principio de priorización de infraestructura de telecomunicaciones para cubrir las

---

<sup>1</sup> Ley 1341 de 2009 Art. 2

<sup>2</sup> Artículo 3 de la ley 1978 de 2019.

necesidades de conectividad de la población vulnerable ubicada en zonas con dificultades para el despliegue de redes y zonas protegidas, las cuales a pesar de que requieren un especial tratamiento tienen la necesidad de cobertura de servicios de telecomunicaciones.

## 2. Propuestas de modificación al articulado del Proyecto de Acuerdo

### 2.1. En relación con el artículo 229 literal c del numeral 3, y el artículo 230 numerales 1 y 2

En relación al literal c del numeral 3 del artículo 229<sup>3</sup>, que hace referencia al principio de mimetización y camuflaje de elementos de telecomunicaciones y estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, consideramos que dicho artículo omite contemplar tal metodología en sectores de interés cultural y zonas de protección ambiental, por lo tanto sugerimos aclarar que este numeral abarca igualmente la infraestructura ubicada en estas zonas particulares.

En relación con el numeral 1 del artículo 230 del Acuerdo<sup>4</sup>, si bien establece que será permitida la instalación en la Estructura Ecológica Principal, existe la posibilidad que en la aplicación surjan conflictos de interpretación de cara al Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019.

Esto se debe a que el Decreto indica que: *“No se autorizará la ubicación de estaciones radioeléctricas en Parques vecinales, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto”*. Para evitar cualquier interpretación errónea sobre la derogatoria de esta norma o su aplicación prevalente, se sugiere derogar expresamente el artículo 13.3.1 del Decreto 397 de tal manera que lo establecido en el POT tenga plena aplicación.

Adicionalmente, el incluir la autorización de una Autoridad Pública para cada caso de localización de estaciones radioeléctricas representa una barrera al despliegue de infraestructura gracias a que genera trámites adicionales que impactarán el tiempo en el que se otorgan los permisos.

Respecto al numeral 2 del artículo 230<sup>5</sup>, es necesario tener en cuenta que la condición de mimetización no debe ser una obligación general para cualquier tipo de infraestructura a ser

---

<sup>3</sup> Artículo 229. (...) 3. Despliegue ordenado de infraestructura en la ciudad. La infraestructura de telecomunicaciones estará conformada por los sistemas de redes alámbricos e inalámbricos de telecomunicaciones asociadas al modelo de ciudades inteligentes, y las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas, con el fin de asegurar estabilidad para el funcionamiento de las telecomunicaciones radioeléctricas, se registrará por los siguientes principios: (...) c. Mimetización y Camuflaje de elementos de telecomunicaciones y estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas.

<sup>4</sup> “Artículo 230. Lineamiento para la ubicación de las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas. Las estaciones de telecomunicaciones radioeléctricas se podrán ubicar en suelo urbano y en suelo rural, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos: (...) 1. La localización de Estaciones Radioeléctricas en la Estructura Ecológica Principal y en el resto del suelo de protección del Distrito Capital, se permitirá en las zonas y con las condiciones de camuflaje respecto de las cuales la autoridad ambiental competente conceptúe favorablemente su localización.”

<sup>5</sup> “Artículo 230. (...) 2. Para la localización de Estaciones Radioeléctricas en suelo rural del Distrito Capital que no hagan parte de suelos de protección, se deberá presentar la propuesta de mimetización o camuflaje de acuerdo con lo establecido por el Manual de Mimetización y Camuflaje y la normatividad vigente expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.”

instalada, pues tal mimetización tiene unos costos significativos que en algunos casos hacen inviable financieramente el despliegue de infraestructura.

Por lo anterior, las obligaciones de mimetización no deben establecerse de manera general, sino acudiendo a criterios excepcionales y específicos en los que se tenga en cuenta las características de la infraestructura y la clasificación de zonas de especial protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico.

En razón de esto, con el fin de propender por el despliegue de infraestructura y los beneficios que esto trae para los ciudadanos, recomendamos mantener el proceso actual de mimetización y/o camuflaje determinado a partir de la matriz diagnóstica contenida en el manual de mimetización y camuflaje de la ciudad de Bogotá, el cual permite determinar el impacto de la infraestructura.

En línea con lo anterior, para optimizar los procesos de mimetización, es importante que el Distrito desarrolle planes generales de mimetización que tengan como base el nivel de impacto causado por la localización de la estación, el cual puede ser bajo, medio o alto. De esta manera se debe establecer los requisitos de mimetización y camuflaje en razón del análisis realizado para poder lograr un balance adecuado entre la contribución que hacen los operadores con el desarrollo del país y el despliegue eficiente de las redes de telecomunicaciones.

## **2.2. En relación con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 230<sup>6</sup>**

En Relación con el numeral 3 del artículo 230 del Acuerdo, es preciso recordar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ha expedido una serie de recomendaciones y pautas tendientes a garantizar el correcto y eficaz despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, a través del Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura Versión 2020.

En este documento se señala que existen mecanismos que permiten evitar afectaciones generadas por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en centros históricos o de

---

<sup>6</sup> “Artículo 230. 3. Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital o en su área de influencia o sus predios colindantes se deberá contar con la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y cuando se ubiquen en Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional o en su área de influencia o sus predios colindantes se deberá contar con la aprobación del Ministerio de Cultura, cumpliendo la normatividad nacional y con las normas de volumetría de las edificaciones definidas para el tratamiento de conservación según aplique.

4. Para la localización e instalación de estas infraestructuras en el espacio público, solo se permitirá su implantación en andenes con ancho superior a 4 metros de la malla arterial, en separadores de las mallas de integración regional, arterial e intermedia que tengan un ancho superior a 2 metros y en los parques de la escala estructurante. La instalación de estas infraestructuras se debe dar bajo mecanismos de compartición de infraestructura, recambio de potencia existente, multifuncionalidad y teniendo en cuenta la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC y la Cartilla de Mimetización y Camuflaje de la Secretaría Distrital de Planeación.

5. Cuando se trate de la localización e instalación de estaciones radioeléctricas en predios privados, están deben cumplir con las normas de altura y volumetría de las edificaciones definidas para cada tratamiento, integrarse a las estructuras de las edificaciones y cumplir con las obligaciones urbanísticas aplicables. Si por condiciones de calidad de transmisión deben superar la altura permitida para las edificaciones, la estructura de la estación radioeléctrica debe tener una configuración de mástil limpio.”

interés cultural. A lo anterior se le suma que la instalación debe realizarse de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, por lo que resulta en una actividad legal que no representa un riesgo para los bienes de interés cultural.

Teniendo en cuenta lo anterior, el incluir el área de influencia de estos bienes no solo resulta innecesario, pues ya se cuenta con procedimientos para evitar el impacto negativo, sino que además representa una afectación a la eficiencia del despliegue de la infraestructura puesto que limita los recursos que pueden ser invertidos para mejorar la eficacia en términos de cobertura.

Así mismo es necesario resaltar que la mimetización deberá evaluarse caso por caso, por lo tanto sugerimos que cada operador deberá presentar una propuesta al Distritito, dependiendo del entorno y la arquitectura de la zona en donde se vaya a desplegar el proyecto, ya que una tipología de mimetización no puede ser estándar para todos los sitios. Hay tipos de mimetización que son más idóneos para ciertos sitios y no tan convenientes para otros. Es necesario estudiar sitio por sitio para definir que mimetización le conviene más al entorno.

Adicionalmente, en línea con los comentarios generales consideramos importante que se incluya el principio de priorización de infraestructura de telecomunicaciones para cubrir las necesidades de conectividad de la población vulnerable ubicada en zonas con dificultades para el despliegue de redes y zonas protegidas, las cuales a pesar de que requieren un especial tratamiento en la infraestructura de redes, tienen la necesidad de cobertura de servicios de telecomunicaciones.

En cuanto al numeral 4 del artículo 230, este requisito no solo carece de fundamentos técnicos, sino que también representa un impedimento para la provisión del acceso y servicio universal a las telecomunicaciones. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

En razón de esto, la normatividad que vaya a ser expedida por el Distrito debe propender por el cumplimiento de los límites de exposición y los lineamientos ya establecidos por la ANE. De no tener en consideración lo anterior, se podría estar generando restricciones que generen zonas dentro del municipio que no cuenten con cobertura.

Teniendo en cuenta que el numeral 4 de este artículo contempla que para la localización e instalación de estas infraestructuras en el espacio público, solo se permitirá su implantación en andenes con ancho superior a 4 metros de la malla arterial. Tal disposición es bastante restrictiva y limita el despliegue de infraestructura, ya que este tipo de andenes que se consideran bastante anchos se encuentran únicamente en las troncales de Transmilenio, avenidas y vías principales, excluyendo aquellos andenes de mejor tamaño que se encuentran en las vías arterias. Por lo tanto, sugerimos incluir aquellos andenes en vías arterias superiores a 1,50 metros de ancho.

Por otra parte, amablemente solicitamos la eliminación del numeral 5 del artículo 230 debido a la obligación de que la estructura de la estación radioeléctrica debe tener una configuración de mástil limpio. Al respecto, la disposición al no dar una definición técnica sobre lo que se entiende por mástil limpio puede estar incurriendo en una obligación innecesaria y gravosa para los operadores dependiendo de la definición que se implemente.

En línea con lo anterior, el establecer que las edificaciones que ocupan la altura máxima permitida en una UPZ deben contar con la configuración de mástil limpio, puede terminar afectando los requerimientos necesarios para poder garantizar la cobertura requerida en un sector, poniendo en riesgo el acceso de la población a los servicios telecomunicaciones.

En todo caso, se requiere mayor claridad del alcance del término de *mástil limpio*, teniendo en cuenta que para cualquier tipo de solución que se pretenda instalar se requerirá algún tipo de anclaje y adosamiento de equipos.

De igual manera, consideramos pertinente resaltar que cuando la instalación de la infraestructura no requiere una obra civil de construcción, demolición de edificaciones, ampliación o modificación en sí, no se debe exigir una licencia de construcción en concordancia con el numeral 18 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997<sup>7</sup> que no asemeja este tipo de estaciones para servicios de telecomunicaciones como edificaciones, sino como estructuras, exceptuando lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 2.2.2.5.4.1. del Decreto 1078 de 2015<sup>8</sup>.

Así mismo, el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10, expedido por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y ha sido modificado por medio del Decreto 2525 del 13 de julio de 2010, el Decreto 0092 del 17 de enero de 2011, el Decreto 0340 del 13 de febrero de 2012, Decreto 0945 del 05 de junio de 2017 y el Decreto 2113 del 25 de noviembre de 2019 en su artículo A.1.2.4.1<sup>9</sup> excepciona la aplicación de dicho reglamento a el diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.

En ese sentido, cuando se señala que se debe cumplir con las obligaciones urbanísticas aplicables se desconoce la realidad de la ciudad, en la que en un porcentaje importante las edificaciones existentes, no cuentan con la debida licencia de construcción, dejándole la tarea

---

<sup>7</sup> Estructura: Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

<sup>8</sup> Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

<sup>9</sup> A.1.2.4.1 – El diseño y construcción de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas construcciones diferentes de edificaciones.



de legalizar los predios a las empresas de telecomunicaciones que tengan la necesidad de desplegar infraestructura en estas edificaciones.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta lo establecido por la CRC en la sección sexta del Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura de 2020, al especificar la tipología de barreras más comunes frente al despliegue de infraestructura así: i) aislamientos o cerramientos a toda infraestructura de telecomunicaciones, ii) requisitos adicionales exigidos a la normatividad para otorgar permisos a) exigencia de aval de la comunidad, b) obligación estudios de impacto ambiental o salud, c) solicitud de mediciones de campos electromagnéticos previos, d) aprobación de otras entidades, iii) exigencia de distancias mínimas a) entre estaciones de telecomunicaciones, b) a centros educativos, hospitales, geriátricos, guarderías, etc, iv) limitaciones de altura de las infraestructuras de telecomunicaciones, v) prohibición de instalación en: a) espacio público, b) zonas urbanas, c) zonas rurales y d) zonas privadas, vi) Planes de mimetización con el entorno para toda instalación de infraestructura de telecomunicaciones, vii) prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultura y viii) subterranización general para todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones y, todas estas han de eliminarse, conforme lo establece el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

### 2.3. En relación al Parágrafo 1 del artículo 231<sup>10</sup>

Sobre este artículo quisiéramos llamar la atención a la contradicción que existe entre el parágrafo mencionado, el cual establece que se debe dar garantía, igualdad de condiciones y equidad en las normas para los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin embargo en el parágrafo 3 del artículo 243 se establece que la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB podrá explotar económicamente los ductos cárcamos y canalizaciones para las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con el fin de ofrecer servicios de conectividad o capacidad a todos los operadores de telecomunicaciones que lo demanden.

El Distrito está asumiendo una competencia que es exclusiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, entidad a la cual según el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 le corresponde “definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones”, Así mismo, vulnera el principio de igualdad entre empresas, ya que otorga privilegios a una empresa rompiendo la igualdad en la competencia. Por lo tanto sugerimos eliminar el numeral 3 del artículo 243 POT.

---

<sup>10</sup> **“Artículo 231. Fomento de redes neutrales para el cierre de la brecha digital.** En el marco del presente Plan se priorizará el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones de uso neutro de tecnología de fibra óptica, similares o superiores, cuyo fin sea ofrecer servicios de conectividad o capacidad a todos los operadores de telecomunicaciones que lo demanden, dentro de un enfoque de conectividad y equilibrio territorial.

**Parágrafo.** Se debe dar garantía, igualdad de condiciones y equidad en las normas para los diferentes Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones -PRST- a fin de mejorar la prestación y acceso de hogares y ciudadanos para estar eficientemente conectados.”

Sobre el mismo artículo, solicitamos al Distrito hacer pública la reglamentación de que trata este párrafo, con el fin de que los interesados del sector TIC pueden participar del mismo y hacer los aportes correspondientes al proceso que permitan generar una regulación concertada y que tenga en cuenta los argumentos tanto del sector como del Gobierno.

Consideramos relevante incluir dentro del articulado del Proyecto de acuerdo un Parágrafo que reconozca la aplicación del silencio administrativo positivo, cuando la autoridad competente de responder las solicitudes de permisos o licencias para el despliegue de estaciones radioeléctricas, en los términos ya establecidos por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Legislativo 540 de 2020 y la Ley 1955 de 2019.

Esto con el fin de acelerar y facilitar el despliegue en el ciudad, particularmente con el fin de atender las crecientes necesidades de conectividad de los bogotanos y particularmente los de más escasos recursos. En ese sentido, proponemos la siguiente adición para el artículo 231 del Proyecto de Acuerdo:

***“Artículo 231. Fomento de redes neutrales para el cierre de la brecha digital. (...)***

***Parágrafo 1: El ente de Planeación distrital deberá recibir las solicitudes de permiso y/o licencia para localizar e instalar estaciones radioeléctricas en espacio público o privado y/o bienes de uso público en el Distrito Capital, verificando el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 805 de 2019 y demás normas que lo complementen o sustituyan.***

***A partir de la radicación de la solicitud, la entidad competente contará con un término de veinte (20) días para pronunciarse. De lo contrario, el solicitante tendrá la posibilidad de tramitar el silencio administrativo positivo en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, el Decreto Legislativo 540 de 2020, la Ley 1955 de 2019 y demás normas que los complementen o sustituyan.”***

#### **2.4. En relación con el literal b del artículo 232**

Acerca del literal b de este artículo, que trata sobre la obligación de soterrar las redes, en la instalación de nuevos elementos en zonas urbanas que cuenten con postería, consideramos pertinente solicitar que dicha soterranización sean facultativa para los operadores, mas no obligatoria, pues dicha imposición acarrea impedimentos de tipo administrativo, técnico y financiero en el despliegue de redes, además de ir en contravía con el Código de Buenas Prácticas de la CRC.

En el mismo sentido, traemos a colación dos situaciones que se vienen presentando actualmente: i) una relacionada con las pólizas exigidas para asegurar la intervención del

espacio público en el soterramiento, ya que las mismas tienen un costo muy elevado, en ocasiones sobrepasando el costo de la infraestructura, lo que dificulta y desincentiva a los PRST la construcción de infraestructura canalizada e imponiendo una carga financiera muy pesada. ii) Por otro lado, si bien la norma puede exigir el soterramiento de las redes es necesario y ajustado a la realidad tener en cuenta la disponibilidad o espacio en estas canalizaciones para las redes de telecomunicaciones, ya que si a pesar de existir una obligación legal no está disponible un espacio, es aplicable el principio jurídico según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que la construcción de la canalización sea estrictamente necesaria, sea viable y esté a cargo del PRST, el Distrito debería facilitar de forma expedita la aprobación de las licencias requeridas para la construcción de la canalización, la cual al finalizar el proceso debería ser de propiedad del PRST que la construya.

En suma, si bien entendemos la intención del Distrito al pretender soterrar las redes de telecomunicaciones, solicitamos que se tengan en cuenta las circunstancias particulares de orden técnico, administrativo y financiero mencionadas que dificultan llevar a cabo este plan en el corto plazo. Es necesario priorizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones y tomar las medidas necesarias para levantar las barreras existentes y no imponer unas nuevas, máxime cuando el internet ha sido declarado un servicio público esencial.

## **2.5. En relación al artículo 237 “Mecanismos de entrega de información para los servicios públicos domiciliarios y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”**

Traemos a colación que el sector de telecomunicaciones es uno de los sectores más regulados en el país, por lo tanto se reporta información al regulador, la ANE, el MinTIC, la SIC y el DANE. En consecuencia, es probable que la información requerida por el Distrito ya se reporte a alguna de estas entidades, sin embargo como no lo especifica es imposible determinarlo.

Si es el caso, el Distrito en virtud del artículo 1 de la Resolución MinTIC 175 de 2012, en su calidad de ente territorial deberá suscribir un convenio con el MinTIC, para hacer parte del sistema Colombia TIC y acceder a la información. Lo anterior, en virtud del principio de simplificación normativa que en este caso debe propender por la no duplicidad de reportes.

Así mismo, consideramos que en este artículo el Distritito estaría excediendo su competencia para delimitar las reglas del POT, ya que solicita información confidencial y protegida por el derecho de propiedad intelectual y de protección de datos personales, propiedad de las compañías de telecomunicaciones tales como data sobre infraestructura, redes, equipamientos, usuarios, mobiliario e instalaciones.

Respecto a la información que el Distrito solicita reportar, si bien no se tiene el detalle de los campos solicitados, es necesario advertir que la misma es de carácter confidencial en los

términos del artículo 260 de la Decisión CAN 486 de 2000, ya que no ha sido revelada a terceros y puede representar un ventaja competitiva a otras empresas privadas que operan en el sector, en detrimento de la actividad de la empresa, por lo tanto, debemos tomar todas las medidas necesarias para garantizar su debida reserva frente a terceros.

Esta secreto empresarial ha sido definido por la doctrina como: toda aquella información que no es generalmente conocida, ni fácilmente obtenible por el común de las personas, que tiene una utilidad práctica en los negocios y que otorga a su titular una ventaja sobre la competencia. Definición, que es bastante similar a la consignada en el artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000, según la cual:

*“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

*La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.*

## 2.6. En relación con el artículo 243

Es indispensable recordar que los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Al respecto, la CRC en el Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura Versión 2020<sup>11</sup> manifestó que los requerimientos adicionales a los solicitados en el Decreto mencionado en líneas anteriores se consideran barreras al despliegue que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

---

<sup>11</sup> **“Requisitos adicionales a los exigidos en la normatividad nacional para instalar infraestructura de telecomunicaciones** Los requisitos únicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015. Requerimientos adicionales se consideran barreras al despliegue bajo el entendido que implican un desgaste administrativo y operativo tanto de la administración, como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.”

En ese sentido, se hace de vital importancia que el Concejo de Bogotá, analice en compañía de expertos con amplio conocimiento técnico en comunicaciones, la proyección y crecimiento de las telecomunicaciones en la ciudad en un corto, mediano y largo plazo, para de esta manera, establecer disposiciones eficaces en esta materia.

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS Yohai', written in a cursive style.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT